



SEÑOR

JAIME BARÓN

ABOGADOS

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTES:** DELI DEYANIRA ALFARO TOMBE Y OTRO  
**DEMANDADOS:** HAROLD ALZATE REBOLLEDO, FRIMAC S.A Y  
OTROS  
**RADICADO:** 2023-00175-00

**JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON**, mayor de edad identificado con C.C. 91.209 135, domiciliado en Bucaramanga, abogado en ejercicio con T.P. 34.335 del C.S.J., obrando en calidad de Apoderado Especial de la demandada **HAROLD ALZATE REBOLLEDO.**, según PODER adjunto, procedo en forma oportuna a contestar la demanda en los siguientes términos.

#### 1. SOBRE LOS HECHOS.

**SOBRE EL HECHO 1:** No nos consta cómo estaba conformado el núcleo familiar del Señor FLORO ALBERTO TOMBE VELASCO.

**SOBRE EL HECHO 2:** No nos consta cómo son las relaciones del grupo familiar pero es imposible que en la actualidad tengan las particularidades que menciona el enunciado, dada su eventual composición.

**SOBRE EL HECHO 3.** Es cierta la ocurrencia del accidente mencionado; pero el mencionado accidente se presentó debido a que la calzada se encontraba mojada y el vehículo se deslizó.

**SOBRE EL HECHO 4.** Es cierta, la titularidad del automotor mencionado, la calidad de locataria de la empresa mencionada. Y la aseguradora del vehículo

- Es cierto, que mi representado señor HAROLD ÁLZATE REBOLLEDO iba al mando del automotor.
- No nos consta si el Señor FLORO ALBERTO TOMBE VELASCO transitaba cumpliendo las normas de tránsito.
- Como ya se expuso, las condiciones de la calzada hicieron que el cabezote conducido por mi mandante señor ÁLZATE REBOLLEDO se deslizará sobre aquella.

**SOBRE EL HECHO 5.** No es cierto que haya existido conducción imprudente, negligente e irresponsable por parte de mi representado señor ÁLZATE REBOLLEDO; no nos consta la falta de pericia del Señor TOMBE VELASCO, pero la manifestación constituye confesión espontánea de la parte actora, dicho que se corrobora al carecer de los documentos que acreditaban su idoneidad para ejercer

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: [jbaron.oficina@gmail.com](mailto:jbaron.oficina@gmail.com)

Bucaramanga



# JAIME BARÓN

## ABOGADOS

actividad peligrosa y el buen estado del vehículo; tales como la falta de licencia de conducción, revisión técnico mecánica y SOAT.

**SOBRE EL HECHO 6.** Es cierto el fallecimiento del Sr. TOMBE VELASCO; pero no nos consta si ello ocurrió como consecuencia directa del accidente de tránsito.

**SOBRE EL HECHO 7.** Es cierto el vehículo de placas SXT - 075, presenta las características descritas y la titularidad mencionada.

**SOBRE EL HECHO 8.** No nos constan las consecuencias directas del accidente de tránsito mencionado.

**SOBRE EL HECHO 9:** No nos consta ni la existencia ni el contenido del informe Pericial de Necropsia mencionado .

**SOBRE EL HECHO 10.** Sobre personas fallecidas no tiene sentido alguno enunciar P.C.L. después de su muerte .

**SOBRE EL HECHO 11.** No nos consta la fecha de nacimiento del Sr. TOMBE VELASCO, ni tampoco qué edad podía tener el día 19 de Septiembre de 2022.

Las restantes manifestaciones no son presupuestos de Hecho sino Pretensiones , a las cuales nos referiremos en el espacio y momento oportuno.

**SOBRE EL HECHO 12.** No nos consta si el fallecimiento del Señor TOMBE produjo las afectaciones que se mencionan; pero no resulta probable que ello se presente con respecto a uno de los integrantes del mencionado grupo, dada su edad.

**SOBRE EL HECHO 13.** El enunciado no contiene ningún presupuesto fáctico contiene apreciaciones de tipo subjetivo y juicios prematuros de valor en materia probatoria, que por supuesto no le corresponden a la parte actora.

**SOBRE EL HECHO 14 .** Por obvias razones no puede constarnos la existencia del mencionado Proceso de Declaratoria de Unión Marital.

**SOBRE EL HECHO 15 .** Es cierto , dicho trámite conciliatorio concluyó sin acuerdo.

## 2. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**SOBRE LA PRIMERA:** Nos oponemos das las circunstancias que acreditan la existencia de caso fortuito, y adicionalmente las condiciones de conducción del fallecido.

### SOBRE LA SEGUNDA

**PERJUICIOS MATERIALES:** Debemos oponernos en consideración a que la tasación se aparta de los lineamientos jurisprudenciales establecidos sobre esta materia. Entre otras falencias, la liquidación no tiene en cuenta los gastos propios del fallecido.

**PERJUICIOS MORALES:** Nos oponemos teniendo en cuenta que los propios actores confiesan que no existe declaratoria de la unión marital que mencionan.

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: [jbaron.oficina@gmail.com](mailto:jbaron.oficina@gmail.com)

Bucaramanga



**JAIME BARÓN**

ABOGADOS

**DAÑO A LA SALUD -FISIOLÓGICO - O A LA VIDA DE RELACIÓN:** Nos oponemos; los Actores no acreditan haber sufrido este tipo de perjuicio.

**DAÑO AL PROYECTO DE VIDA:** Nos oponemos; no existe fundamento alguno para reclamar el mencionado resarcimiento en este caso.

**SOBRE LA TERCERA:** La condena en costas es consecuencia directa de la prosperidad o el fracaso de las Pretensiones de la parte Actora.

### **3. SOBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Debemos precisar que tal institución no puede convertirse en instrumento para apartarse de los lineamientos jurisprudenciales y las fórmulas matemáticas establecidas para tasar los eventuales perjuicios a resarcir en materia de Responsabilidad .

En el presente caso la parte Actora omite descontar los gastos propios que indefectiblemente asumiría la persona fallecida .

### **4. EXCEPCIONES DE FONDO**

#### **PRINCIPALES**

#### **4.1 CASO FORTUITO**

Respecto al caso fortuito, ha expuesto la H. Corte Suprema de Justicia, citando la doctrina

*“es una eximente de responsabilidad, que consiste en cualquier evento externo que - por sus características de imprevisibilidad e irresistibilidad - impide el cumplimiento del deudor o la producción de un daño. En el sistema de responsabilidad civil colombiano, el fenómeno constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito tiene la virtualidad de romper no solo el vínculo causal entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado; sino también de desvirtuar la culpa del agente. Son fenómenos análogos con exactamente el mismo carácter exoneratorio”*

Reconoce en su demanda la Parte Actora, con apoyo de las afirmaciones registradas en el informe pericial de accidente de tránsito, que la hipótesis preliminar fue la pérdida del control del vehículo por parte de mi representado y conductor del vehículo de placas SXT 075, sin embargo olvida mencionar que la causa eficiente fue el caso fortuito al estar húmeda la vía, lo que finalmente causó la pérdida del mando del vehículo y que el cabezote se fuera en zigzag.

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: [jbaron.oficina@gmail.com](mailto:jbaron.oficina@gmail.com)

Bucaramanga



# JAIME BARÓN

ABOGADOS

Adicionalmente, no cabe duda que la superficie húmeda de ninguna forma es atribuible a la parte pasiva en general, toda vez que se configura el eximente de responsabilidad de caso fortuito.

La anterior, es razón más que suficiente para que se exonere de cualquier responsabilidad, no solo a mi mandante, sino a la parte pasiva en general.

#### **4.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA POR PARTE DE LA SEÑORA DELI DEYANIRA ALFARO TOMBE.**

Aunado a lo expuesto en nuestro anterior medio exceptivo, encontramos que la señora aquí demandante, quien argumenta ser la compañera permanente del fallecido señor FLORO ALBERTO TOMBO VELASCO, no ostenta tal calidad, no se encuentra declarada unión marital de hecho y aunque cursa proceso judicial para tal fin no sabemos la resultas del mencionado proceso, es decir, no se encuentra legitimada en la causa por activa en el presente caso.

La falta de legitimación en la causa ha sido ampliamente desarrollada por La Honorable Corte Suprema de Justicia, la cual al respecto ha considerado:

La ausencia de legitimación en relación con alguna de las partes conlleva la negación de sus pretensiones (negrilla propia), que en estricto sentido implica la resolución oficiosa sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada (SC2642-2015; 10/03/2015).

...Concluye que, **cuando los sentenciadores de instancia asumen el estudio de la legitimación y determinan su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los lleva a negar la pretensión, están, en estricto sentido, resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada** (negrilla no es textual). (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación n° 11001-31-03-030-1993-05281-01, M.P. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ).

#### **4.3 INFUNDIDA Y DESMEDIDA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS**

En el improbable evento de desechar los anteriores argumentos exceptivos y encontrar el Despacho que existe responsabilidad por parte de la pasiva, nos permitimos reiterar nuestros argumentos previamente expuestos en el acápite de réplicas frente a las pretensiones de la Demanda, y comedidamente solicitamos su análisis en virtud a los improcedentes rubros pretendidos por la parte actora en lo que atañe a la tasación de perjuicios:

- Lo pretendido por concepto de lucro cesante se encuentra errado, pues, en primer lugar, la parte Actora no aplicó correctamente las fórmulas, desconociendo lo decantado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia; en segundo lugar, no se aprecia el sustento factico el cual permita deprecar dicho rubro, además de pretender sumas desfasadas, tomando como ingreso base de cotización un monto no probado.

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: [jbaron.oficina@gmail.com](mailto:jbaron.oficina@gmail.com)

Bucaramanga



# JAIME BARÓN

## ABOGADOS

- La totalidad de los estimativos referentes al reconocimiento y pago de perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral y daño a la vida de relación se encuentra desbordada, y, en consecuencia, alejada diametralmente de lo decantado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.
- Por último lo solicitado, denominado “proyecto de vida” carece totalmente de cualquier fundamento fatico y jurídico que permita el reconocimiento del mismo.

A manera de colofón, se evidencia que los Actores tasaron indebidamente sus pretensiones al distanciarse de la jurisprudencia que se ha encargado de regular este tipo de casos, por tal razón, no pueden prosperar en la forma que se pretende.

#### 4.4 EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Comedidamente ruego al señor Juez, declarar probada oficiosamente toda circunstancia exceptiva que se llegue a verificar dentro del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 282 del Código General del Proceso.

#### SUBSIDIARIA

#### 4.5 SIMULTANEO EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Es oportuno señalar que el señor FLORO ALBERTO TOMBE VELASCO (Q.E.P.D) y el señor ALZATE REBOLLEDO ejercían sendas actividades peligrosas, lo cual se observa a simple vista en el escrito de demanda y en el Informe de Accidente de Tránsito.

Al respecto de la concurrencia de actividades peligrosas, la Doctrina ha establecido:

“...el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras. Por ejemplo, dos automóviles chocan...” (Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, Corte Suprema de Justicia, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

En ese orden de ideas, en tratándose de eventos en que los dos comprometidos ejercen actividades peligrosas se desvanece la presunción de culpa unilateral, y nos adentramos en el régimen de culpa probada.

Dicho presupuesto nos ubicaría inevitablemente bajo la Teoría Jurídica de la Neutralización de Presunciones; según ésta, en caso de enfrentarse dos

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: [jbaron.oficina@gmail.com](mailto:jbaron.oficina@gmail.com)

Bucaramanga



# JAIME BARÓN

## ABOGADOS

presunciones de responsabilidad, se aplicaría la responsabilidad con culpa probada regulada en el artículo 2341 del Código Civil, toda vez que las presunciones se anulan entre sí, haciéndose necesario volver a la regla general, esto es, a un régimen de culpa probada. Por lo anterior, si ninguna parte logra probar la culpa del otro, el Juez deberá absolver; y si solamente una parte es la que prueba la culpa, será a quien el juez le conceda su petición.

En la práctica, la consecuencia que trae la aplicación de esta teoría, consiste en que si en el debate probatorio ninguna de las partes logra probar una falta en cabeza del otro, necesariamente el juez debe absolver al demandado, debido a que no fue posible probar ninguna culpa.

En concordancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en los casos de actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas conjuntamente, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, no se tiene en cuenta el artículo 2356 de la misma codificación, que se fundamenta en la responsabilidad presunta.

Lo anterior se materializa en la siguiente Sentencia, en la cual la Corte Suprema de Justicia, confirmó el Fallo, citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil.

“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada.” (Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno).

En este fallo, la Corte solidificó su postura, reiterando que sin importar el nivel de peligrosidad de las actividades que se realicen, si ambas reciben dicho calificativo, se aplicará el régimen de culpa probada.

Años después, la Corte Suprema, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la “...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas,

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: [jbaron.oficina@gmail.com](mailto:jbaron.oficina@gmail.com)

Bucaramanga



# JAIME BARÓN

---

## ABOGADOS

razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.” (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Ref.- Exp. No.1997 3001 03 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

Circunstancia que sin lugar a dudas se aprecia al tenor del caso concreto, tanto el señor TOMBE VELASCO (Q.E.P.D) como el señor ALZATE REBOLLEDO, dieron lugar a una neutralización de la presunción de culpa unilateral, y la consecuencia, precisamente es que se presume la culpa en los dos partícipes; más aún cuando se tiene que el señor TOMBE al momento de ejercer la actividad peligrosa, se infiere no contaba con la idoneidad para hacerlo, ni tampoco las buenas condiciones del vehículo al carecer tanto de licencia de conducción como de revisión técnico mecánica y SOAT.

Significa lo anterior que, el ejecutante de una actividad peligrosa que pretenda demandar a su copartícipe o en este caso, sus familiares, tienen la carga de la prueba para demostrarle al demandado haber incurrido en culpa adicional.

### 5. PRUEBAS

#### INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señor Juez Decretar el interrogatorio de parte de la siguientes personas:

- DELI DEYANIRA ALFARO TOMBE

### 6. ANEXOS

- Lo enunciado como prueba documental aportada.
- Poder autenticado conferido en favor del suscrito

### 7. NOTIFICACIONES

- Las partes en las direcciones conocidas en el expediente.
- El Suscrito, las recibe en el Correo electrónico [jbaron.oficina@gmail.com](mailto:jbaron.oficina@gmail.com)

Señor Juez,

**JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON**

C.C. 91.209.135 de B/manga

T.P. 34335 C.S.J

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: [jbaron.oficina@gmail.com](mailto:jbaron.oficina@gmail.com)

Bucaramanga



**JAIME BARÓN**

**ABOGADOS**

Señor  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
E.S.D.

Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
Radicación: 2023-00175-00  
Demandante: DELI DEYANIRA ALFARO TOMBE.  
Demandado: HAROLD ALZATE REBOLLEDO Y OTROS

HAROLD ALZATE REBOLLEDO, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 6.199.183 de Bugalagrande (Valle del Cauca), y con correo electrónico [haroldalzate237@gmail.com](mailto:haroldalzate237@gmail.com), y de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a JAIME ANDRES BARÓN HEILBRON, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 91.209.135 de Bucaramanga, abogado en ejercicio con T.P. No. 34.335 del C.S.J, con correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados [jbaron.oficina@gmail.com](mailto:jbaron.oficina@gmail.com) para que intervenga y me represente en el proceso de la referencia.

El apoderado cuenta con las facultades inherentes del ART. 77 del C.G.P especialmente las de conciliar, sustituir, recibir, transigir, desistir y cualquier facultad que se requiera.

Señor Juez,

HAROLD ALZATE REBOLLEDO  
C.C. No. 6.199.183 de Bugalagrande (Valle del Cauca)

Acepto,

JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON  
C.C. 91.209.135 de Bucaramanga  
T.P. 34.335 C.S.J.

<b>Notaria Quinta del Circulo de Cartagena</b> <b>ELITH I. ZUÑIGA PEREZ</b>	
Diligencia de Presentacion Personal y Reconocimiento con Huella	
Ante la Notaria Quinta del Circulo de Cartagena compareció	
<b>HAROLD ALZATE REBOLLEDO</b>	
Identificado con C.C. <b>6199183</b>	
y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.	
Cartagena: 2024-07-27 10:25	
Declarante:	-126503789



Edificio Torre Mardel Carrera 31 No. 51-74 oficina 702  
Celular 3002708977  
Correo electrónico: [jbaron.oficina@gmail.com](mailto:jbaron.oficina@gmail.com)  
Bucaramanga